

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

TRM, LLC

Recurrida

vs.

Pedro Iván Rodríguez
Nieves t/c/c Pedro
Nieves Rodríguez

Peticionario

KLCE201701323

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Ejecución de
Hipoteca

Civil Núm.:
F CD2010-1712

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece el señor Pedro Iván Rodríguez Nieves (Sr. Rodríguez Nieves) y solicita que revisemos la Orden emitida el 26 de mayo de 2017 y archivada en autos el 9 de junio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI).¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción Solicitando Remedio y Archivo de Caso para Fines Estadísticos”, presentada por el Sr. Rodríguez Nieves.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

En el caso ante nuestra consideración, de una búsqueda del Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas de la Rama Judicial

¹ El peticionario no incluyó la Orden recurrida en el apéndice del recurso, por lo que solicitamos al TPI que nos remitiera copia de la misma.

(SEBI), se desprende que el 4 de marzo de 2013² el TPI dictó Sentencia mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoada por Oriental Bank & Trust en contra del Sr. Nieves Rodríguez. La referida Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia emitida el 30 de agosto de 2013 (KLAN201301090).

Así las cosas, el 2 de mayo de 2017, el Sr. Rodríguez Nieves presentó ante el TPI “Moción Solicitando Remedio y Archivo de Caso para Fines Estadísticos”³. Informó sobre la presentación de un pleito de clase ante el Tribunal de Distrito Federal para Puerto Rico, caso civil núm. 17-01448, en el cual, según alegó, es uno de los demandantes. Fundamentó su solicitud en el inciso (f) de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, (cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia). Sostuvo que el caso ante el Tribunal Federal trataba sobre los mismos hechos y las mismas partes en el presente caso y, por tanto, procedía la paralización de los procedimientos y su archivo para fines estadísticos.

El 26 de mayo de 2017, el TPI emitió Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la referida moción.

Inconforme con la determinación, el 14 de junio de 2017, el Sr. Rodríguez Nieves presentó ante el TPI un escrito titulado “Urgente Moción de Reconsideración, Reiterando Solicitud de Remedios y Archivo de Caso para Fines Estadísticos”.

El 22 de junio de 2017 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Orden y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. A su vez, dispuso lo siguiente:

² La Sentencia fue notificada el 14 de marzo de 2013.

³ El peticionario no incluyó en el apéndice copia de la referida solicitud, por lo que solicitamos al TPI que nos remitiera copia de la misma.

.

La Sentencia en controversia se dictó el 4 de marzo de 2013, fue notificada y archivada el 14 de marzo de 2013. La parte demandada apeló la misma, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo intervinieron y confirmaron la sentencia.

Además, la solicitud para relevar los efectos de la sentencia se presentó transcurridos los seis meses de haberse archivado la sentencia y que la misma advino final y firme. Véase Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

.

No conteste con lo anterior, el 25 de julio de 2017, el Sr. Rodríguez Nieves compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al ordenar el archivo del caso de ejecución de hipoteca para fines estadísticos.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-B-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Se trata de un remedio extraordinario discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 539 (2010); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 725 (2003). Sin embargo, el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para

dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, a la pág. 853 (1982).

En lo pertinente, la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

.

Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la citada Regla. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, a la pág. 540. Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

La Regla 49.2, *supra*, dispone que la moción de relevo deberá presentarse dentro de un término razonable que en ningún caso exceda los seis (6) meses. Ese término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho, pues transcurrido dicho plazo no puede adjudicarse la solicitud. *Piazza v. Isla del Río, Inc., supra*, a la pág. 448; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms*, 141 DPR 237, a la pág. 243 (1996). No obstante, de la propia Regla se desprende de manera expresa que sus disposiciones no limitarán el poder del Tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms, supra*, a la pág. 244.

El relevo de una parte de los efectos de una sentencia es discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, a la pág. 490 (2003). Para conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, a la pág. 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., supra*. De manera que, si la parte que solicita el relevo aduce una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De

ahí que, como regla general, la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, a la pág. 507 (1982); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, a la pág. 459 (1974).

-III-

Conforme reseñamos, el 4 de marzo de 2013 y notificada el 14 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia en el caso de epígrafe mediante la cual declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca. El referido dictamen fue confirmado por este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia dictada el 30 de agosto de 2013, y hoy día es final y firme. Así las cosas, el 2 de mayo de 2017, aproximadamente cuatro años después de haberse archivado en autos copia de la Sentencia del TPI, el peticionario presentó “Moción Solicitando Remedio y Archivo de Caso para Fines Estadísticos”, la cual fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia.

El Sr. Rodríguez Nieves sostiene que el pleito pendiente ante la esfera federal, constituye motivo suficiente para activar lo dispuesto en el inciso (f) de la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, (cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia). No se desprende de los escritos presentados por el peticionario ante el TPI el planteamiento de nulidad de sentencia, para lo cual, luego de vencido el término fatal de seis (6) meses, tendría derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia. *Bco. Santander v. Fajardo Farms Corp.*, *supra*. Por lo tanto, la solicitud de relevo de sentencia en el caso de epígrafe fue presentada de manera tardía, razón suficiente para ser denegada de plano.

Tras evaluar los planteamientos del peticionario a la luz del derecho vigente y de los criterios establecidos en la Regla 40 del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Orden recurrida. Tampoco se desprende que haya mediado perjuicio, parcialidad en el dictamen recurrido, ni que sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Pedro Iván Rodríguez Nieves. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones